



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05569-2009-PA/TC

SANTA

DOMINGO ELEUTERIO CORDERO CHICO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Eleuterio Cordero Chico contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 247, su fecha 9 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1932-2006-GO.DP/ONP, de fecha 19 de octubre de 2006, que suspendió el pago de su pensión de invalidez y que, en consecuencia, se restituya la pensión que se le otorgó mediante Resolución 107699-2005-ONP/DC/DL 19990, de conformidad con el Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones dejadas de percibir e intereses legales. Sostiene que su pensión de invalidez es definitiva y, por tanto, irrevisable por la ONP, ya que padece de incapacidad permanente, por lo que no corresponde que se le exija comprobación periódica de su estado de invalidez, según lo dispone la Ley 27023.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el demandante pretende evitar que se le practique el examen médico para comprobar su estado de invalidez, promoviendo acciones de garantía para que el Estado no pueda efectuar su labor de verificación posterior y detecte su verdadero estado de salud. Añade que los efectos de la suspensión de su pensión de invalidez se levantarán cuando el asegurado se someta al examen médico requerido.

El Segundo Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 15 de setiembre de 2008, declara improcedente la demanda considerando que los medios probatorios presentados son insuficientes, y que para su verificación es necesario un proceso más lato que el proceso de amparo.

La Sala Superior competente revoca la apelada y, reformándola, declara



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05569-2009-PA/TC

SANTA

DOMINGO ELEUTERIO CORDERO CHICO

infundada la demanda, estimando que en autos no obran medios probatorios suficientes para acreditar que a la fecha continúe el estado de invalidez del recurrente, más aún cuando éste no se ha presentado a la evaluación médica correspondiente.

### FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PA/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC.
2. Como quiera que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce, aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben estar debidamente sustentadas a efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

### Delimitación del petitorio

3. La pretensión del demandante se dirige a obtener la reactivación de su pensión de invalidez. Al respecto, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto considerando lo antes precitado, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Análisis de la controversia

4. El recurrente alega que la suspensión de su pensión de invalidez ha sido resuelta sin una debida motivación y que en virtud de la Ley 27023, modificatoria del artículo 26 del Decreto ley 19990, en su caso no correspondía exigírsele la comprobación periódica de su estado de invalidez, pues la enfermedad que padece es de carácter irreversible y permanente.
5. El artículo 35 del Decreto Ley 19990 establece: "Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05569-2009-PA/TC

SANTA

DOMINGO ELEUTERIO CORDERO CHICO

su actitud, sin derecho a reintegro” (subrayado agregado).

6. De la Resolución 107699-2005-ONP/DC/DL 19990, del 28 de noviembre del 2005, (fojas 3) se evidencia que al demandante se otorgó la pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado de Discapacidad, de fecha 26 de julio de 2005, emitido por el Hospital La Caleta-Chimbote, su incapacidad era de naturaleza permanente.
7. Consta de la Resolución 1932-2006-GO.DP/ONP, de fecha 19 de octubre de 2006, (fojas 7), que mediante notificación de fecha 18 de agosto de 2006, de la División de Calificaciones, se requirió al actor someterse a una evaluación médica para comprobar su estado de invalidez, y que, habiendo transcurrido el plazo previsto, el pensionista no se presentó a la evaluación médica en cuestión.
8. Así las cosas, se advierte que la ONP resolvió suspender el pago de la pensión de invalidez, de conformidad con lo establecido por el artículo 35 del Decreto Ley 19990 y en ejercicio de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 3.14 de la Ley 28532, que establecen, respectivamente, la facultad de fiscalización y suspensión de pago cuando el asegurado o pensionista no acuda a las evaluaciones médicas que se le programen.
9. Respecto al cuestionamiento a la comprobación periódica del estado de invalidez, importa recordar que el segundo párrafo del artículo 26 del Decreto Ley 19990 señala que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá dicha comprobación periódica; sin embargo, dicho supuesto únicamente excluye la comprobación periódica –que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal– mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532 y por el artículo 32.1 de la Ley 27444, razón por la cual el hecho de que la emplazada haya solicitado al demandante someterse a una nueva evaluación de su estado de salud dado que no constituye una afectación de su derecho a la pensión.
10. En tal sentido, el demandante no cumplió con acudir a la evaluación médica, la suspensión de pago de la pensión no resulta una decisión irrazonable de la entidad gestora; más bien, constituye la consecuencia prevista legalmente por el incumplimiento del pensionista de invalidez de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión, situación que no implica una violación del derecho a la pensión.
11. A mayor abundamiento, este Tribunal debe señalar que la reactivación de pago de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05569-2009-PA/TC

SANTA

DOMINGO ELEUTERIO CORDERO CHICO

pensión de invalidez se encuentra condicionada al resultado de la reevaluación médica que confirme el estado de invalidez del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
.....  
DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR